



444
Expediente N° 64-2014-ADM

República de Panamá Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá,
treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

Luego de las reglas de reparto, ingresó a este Despacho el expediente identificado como N° 64-2014-ADM, contenido de la demanda promovida por la licenciada Ceila Peñalba, en representación de Luis Arversio González, para la nulidad de la elección y proclamación del señor José Agripino Venavides Domínguez como representante del corregimiento de La Trinidad, distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste (fs. 2-9)

Mediante resolución de 3 de junio de 2014, el Tribunal admitió la demanda en cuestión, y a su vez, ordenó el traslado al apoderado del partido Cambio Democrático y del partido MOLIRENA; así como a la Fiscalía General Electoral (fs.74-76). Asimismo, la Licenciada Itzel Bello fue notificada de la admisión de la demanda, toda vez que el impugnado le otorgó poder para representarlo.

El Partido Cambio Democrático, a través del licenciado Jorge Puga Green, presentó sus descargos en escrito visible de fojas 84 a 90, mientras que la licenciada Itzel Bello hizo lo propio a nombre del impugnado, y está visible de fojas 91 a 101. Por su parte, el licenciado Arturo González Baso, en representación del partido MOLIRENA presentó escrito que consta a foja 155 del expediente.

La contestación al traslado por parte de la Fiscalía General Electoral se aprecia a fojas 157 - 161.

El 7 de julio de 2014, el Tribunal Electoral expidió el auto de pruebas, en el cual se dispuso la admisión y rechazo de las pruebas aducidas y/o presentadas por las partes, y a su vez, se ordenó la práctica de pruebas de oficio (fs. 163-167).

Cumplidas la práctica de las pruebas admitidas a las partes, así como las dispuestas de oficio, mediante resolución de 4 de septiembre de 2014, se fijó el día 1 de octubre de 2014, a las 9:00 a.m., como fecha para la celebración de la audiencia (fs. 214).

De fojas 421 a 441 del expediente consta el acta de la audiencia llevada a cabo el 1° de octubre de 2014, en el Salón de Eventos del Tribunal Electoral, sin que se hubieren presentado reparos contra su contenido.

Corresponde ahora, proceder a emitir las consideraciones de fondo sobre los hechos a los que se reduce la presente controversia, tal como lo dispuso el Magistrado Sustanciador en el acto de la audiencia con fundamento en el artículo 528 del Código Electoral.

PRIMER HECHO DE LA CONTROVERSIA:

¿EXISTIERON ERRORES O ALTERACIONES EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE LAS MESAS DE VOTACIÓN?

Análisis:

De acuerdo con el impugnante, durante el conteo de votos en las mesas de votación del corregimiento de La Trinidad, distrito de Capira, se anularon veintidós (22) votos, todos debido a que las boletas únicas de votación sólo estaban firmadas por un representante de la mesa, violando el Decreto 9 de 4 de mayo de 2014, que modificó el Decreto 7 de 2013.

Además, sostiene el demandante que al hacer la sumatoria de los votos blancos, nulos y válidos de las diez (10) mesas de votación, no coincide con las cifras contenidas en el acta de proclamación, por lo que claramente existió error en el cómputo de los votos.

En cuanto al primer argumento, este Tribunal debe señalar que, en razón de que durante el desarrollo de la votación se informó que en algunas mesas se estaban entregando boletas de votación con la firma de un solo miembro de mesa, el 4 de mayo de 2014, el Tribunal Electoral emitió el Decreto 9 en el cual se modificó el numeral 3 del artículo 193 del Decreto 7 de 2013, y se estableció que los votos solamente serían anulados si la boleta única de votación no tenía firma alguna de los miembros de la mesa.

En ese sentido, ciertamente y de acuerdo con el acta de proclamación de representante de corregimiento y suplente correspondiente a La Trinidad, distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste, visible a fs. 12 y 103 del expediente, hubo veintidós (22) votos nulos. Sin embargo, en vista de que nuestra legislación dispone que una vez finalizado el conteo de los votos las boletas deben ser quemadas, este Tribunal no tiene manera de precisar con certeza la causa de nulidad de cada uno de esos votos. Lo que sí podemos señalar es que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 193 del Decreto 7 de 2013, el voto sería declarado nulo por alguna de las siguientes razones:

- 3.1. Si se marcan dos o más casillas de diferentes partidos en la misma boleta única de votación, aunque hayan postulado los mismos candidatos.
- 3.2. Si se marcan dos o más casillas de diferentes partidos o candidatos de libre postulación.

[Handwritten signatures]


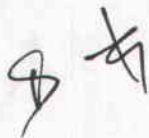
- 3.3. Si la boleta única de votación no tiene al dorso firma alguna de los miembros de la mesa, o la boleta no corresponde a la suministrada por el Tribunal Electoral.
- 3.4. Si la boleta única de votación ha sido dividida o partida de tal modo que solo aparece una parte de la boleta.
- 3.5. Si el elector muestra al público su voto. El presidente anulará el voto y ordenará al elector depositar el voto anulado en la urna correspondiente. De no hacerlo el elector, lo hará el presidente.
- 3.6. Cuando el elector ha fotografiado o grabado por cualquier medio su voto.”

De la norma transcrita se desprende que había varias causas por las cuales un voto podría ser anulado, y que los votos anulados en la elección de representante en el corregimiento de La Trinidad, lo pudieron haber sido por cualquiera de ellas, y no exclusivamente porque los miembros de mesa hubieran violado el Decreto 9 de 4 de mayo de 2014, es decir porque la boleta de votación no contaba con las firmas de dos miembros de mesa.

No obstante lo anterior, y para tratar de esclarecer la causa o causas de anulación de esos veintidós (22) votos, este Tribunal en el auto de pruebas dispuso, como prueba de oficio, citar al presidente y al secretario de cada una de las diez (10) mesas que funcionaron en el corregimiento de La Trinidad para que comparecieran a la audiencia con el fin de ponerlos a disposición de las partes, y que pudiesen aclarar las causas de anulación de los votos. En efecto, todos, salvo el presidente de la mesa 2947 de la escuela Aguacate Abajo, fueron citados, se presentaron el día de la audiencia y fueron interrogados por el apoderado del candidato impugnante.

Las preguntas básicamente estuvieron dirigidas a conocer la causa de anulación de los votos de las mesas en las cuales habían laborado el día de las elecciones, y cabe destacar que sólo los representantes de la mesa 2949 indicaron que uno de los votos de esa mesa fue anulado porque la boleta única de votación no contaba con ninguna de las firmas de los miembros de la mesa, tal como consta a fojas 436 del acta de audiencia. Todos los demás miembros de mesa coincidieron en señalar que los votos habían sido anulados porque los electores habían marcado en dos o más casillas.

Por otra parte, en cuanto al argumento de que hubo un error en el acta de proclamación en la sumatoria de los votos blancos, nulos y válidos que no coincide con el total de los votos emitidos, este Tribunal ha revisado el acta de proclamación de representante de La Trinidad y concluye que no existe tal error, y que la sumatoria cuadra perfectamente. A continuación reproducimos los resultados contenidos en el acta:

Actas escrutadas	10
Votos emitidos	1663
Votos válidos	1625
Votos en blanco	16
Votos nulos	22

Los resultados extraídos del acta de proclamación nos permiten concluir que no existe error de sumatoria en los votos y que los votos válidos más los blancos más los nulos, coinciden exactamente con los votos emitidos.

Por todas la razones que se han expuesto, este Tribunal debe declarar como no probado el primer hecho de la controversia, y que tiene relación con la causal 2 del artículo 339 del Código Electoral.

SEGUNDO HECHO DE LA CONTROVERSIA:

¿SE VIOLARON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE LA TRINIDAD, DISTRITO DE CAPIRA, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, POR EL ALEGADO USO DE FONDOS Y RECURSOS PÚBLICOS?

ANÁLISIS:

Iniciamos el análisis reconociendo los hechos que han sido probados en el expediente:

PRIMERO: El candidato impugnado no era representante de corregimiento en búsqueda de su reelección. Ese cargo lo ejercía el señor José Maure perteneciente al Partido Revolucionario Democrático, razón por la cual el señor Venavides no dispuso de manera directa de recursos públicos para ningún tipo de proyecto o programa, ni se ha denunciado la existencia de una cuenta bancaria donde él manejara fondos públicos.

SEGUNDO: El impugnado fue postulado por el Partido Cambio Democrático y, además, por el partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA).

TERCERO: La parte actora concentró su atención para la obtención de pruebas en el Ministerio de Economía y Finanzas, y ahí se llevó a cabo una diligencia exhibitoria.

Asimismo, este Tribunal dispuso de oficio, que se practicaran diligencias exhibitorias en el Municipio de Capira, la Junta Comunal de La Trinidad, y que se obtuvieran del Banco Nacional de Panamá, las copias de los cheques girados contra cada cuenta bancaria manejada por el referido Municipio y por la Junta Comunal. De igual manera, se obtuvo

[Handwritten signatures and initials]

Ministerio de Economía y Finanzas, información acerca de las transferencias o traslados efectuados a las precitadas cuentas.

CUARTO: Atendiendo requerimiento del Magistrado Sustanciador, la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral elaboró un análisis (informe) sobre la documentación obtenida en las diligencias exhibitorias llevadas a cabo en las siguientes entidades públicas:

- a) Junta Comunal de La Trinidad;
- b) Municipio de Capira; y
- c) Ministerio de Economía y Finanzas

QUINTO: Del análisis (informe) precitado, y con relación al Municipio de Capira, se evidencia para el período investigado lo siguiente:

- a) Se giraron cheques a 2 electores del corregimiento de La Trinidad por un monto total de B/.750.00.
- b) Se giraron 35 cheques por B/.12,854.56 a empresas o negocios que beneficiaron a 116 electores del corregimiento de La Trinidad.
- c) El Ministerio de Economía y Finanzas no realizó transferencia o traslado de partidas a la cuenta bancaria del Municipio de Capira.
- d) No existe documentación sustentadora que vincule a los candidatos impugnados (principal y suplente) con el manejo de fondos asignados a la cuenta del Municipio de Capira, ya que las mismas contienen evidencia documental, como solicitudes, autorizaciones y/o aprobaciones por parte del ex alcalde de Capira Iván Ulises Saurí.

SEXTO: De acuerdo con información verificada en los resultados oficiales de las elecciones del 4 de mayo de 2014 y del 3 de mayo de 2009, y disponibles en la página web del Tribunal Electoral, Iván Ulises Saurí fue postulado y ganó en el 2009 por Libre Postulación, y fue candidato por esa misma vía para la reelección, pero perdió ante la candidata del Partido Cambio Democrático, Betzaida Sánchez.

SÉPTIMO: Del análisis (informe) precitado, y con relación a la Junta Comunal de La Trinidad, de las dos cuentas pertenecientes a esta junta, se evidencia que:

- a) Se giraron cheques a 10 electores del corregimiento de La Trinidad por un monto total de B/.1,408.33.
- b) Se giraron cheques por B/.22,098.06 a empresas que beneficiaron a 226 electores.

- c) El Ministerio de Economía y Finanzas no realizó transferencias o traslados de partidas a las cuentas bancarias de la Junta Comunal de La Trinidad.
- d) No existe documentación sustentadora que vincule a los candidatos impugnados (principal y suplente) con el manejo de fondos asignados a las cuentas de la Junta Comunal de La Trinidad, toda vez que la evidencia documental que respalda el manejo de esas cuentas, como solicitudes y aprobaciones, hace referencia al ex representante José Maure.

OCTAVO: De acuerdo con información verificada en los resultados oficiales de las elecciones del 4 de mayo de 2014 y del 3 de mayo de 2009, y disponibles en la página web del Tribunal Electoral, José Maure fue postulado y ganó en el 2009 por el Partido Revolucionario Democrático, y fue candidato por ese mismo partido para la reelección, pero perdió ante el candidato del Partido Cambio Democrático, impugnado en este proceso.

ANALISIS DE LOS HECHOS

Es un hecho público y notorio, tal como ha quedado expuesto en otros procesos, que el mecanismo a través del cual se usaban y manejaban los bienes y recursos del Estado, era a través de los funcionarios que fueron electos para el período 2009-2014, que buscaban la reelección y eran afines al gobierno. Los candidatos que no ocupaban un cargo de elección popular, no tenían razón para recibir directamente recursos del Estado y tendrían que haberse valido de mecanismos indirectos y velados para ello.

En el caso del corregimiento de La Trinidad, ya hemos visto que el representante electo para el período 2009-2014 pertenecía al Partido Revolucionario Democrático, aspiró a la reelección en las elecciones generales del 4 de mayo de 2014, y perdió. De la misma manera, el alcalde del distrito de Capira era independiente, y también se postuló en las pasadas elecciones por la libre postulación, perdiendo frente a la candidata del Partido Cambio Democrático que no ha sido impugnada.

Ninguna de las diligencias exhibitorias practicadas ni los documentos hallados en ellas, ni los análisis de auditorías realizados han arrojado pruebas que relacionen al impugnado o su suplente en los manejos de fondos o bienes provenientes del Estado, con lo cual la vinculación directa con ellos queda descartada.

La otra opción de canalizar los recursos a los candidatos oficialistas que no tenían un cargo público, era a través de los funcionarios del Órgano Ejecutivo y sus oficinas descentralizadas como el Programa de Ayuda Nacional, sin embargo, y a pesar de que dos (2) de los testigos aportados por la parte impugnante manifestaron haber recibido bolsas de comida, y otros dos (2) señalaron haber recibido lámparas solares, también coincidieron en

indicar que ni las lámparas ni las bolsas tenían algún logo del PAN o de otra institución del Estado. Lo que sí señalaron fue que las bolsas de comida decían "Diputada Yanibel Ábrego", pero a pesar de que a la Honorable Diputada y al candidato impugnado los une la afiliación partidaria, no hay pruebas en este expediente que vinculen al impugnado con los repartos de bolsas de comida que los testigos dicen que llevó a cabo la Diputada Yanibel Ábrego; ni el impugnado participó en esas entregas.

En este punto cabe destacar que uno de los testigos aducidos por el impugnante señaló que la noche antes del día de las elecciones, vio el camión del impugnado cuando este le pasó por al lado, lleno de materiales y bolsas de comida que decían "PAN". Sin embargo, y siendo que la lógica indica que es casi imposible leer y ver con claridad algo que está dentro de un vehículo en movimiento, y menos de noche y en una noche en la que según quedó expuesto en la audiencia no había luna, este Tribunal no puede tomar dicho testimonio como prueba que vincule al impugnado con los hechos de la demanda.

Por consiguiente, no basta para involucrar al impugnado como un lógico beneficiario de la distribución de bienes y recursos del Estado por el hecho de haber sido candidato oficialista, porque ello debe fundamentarse en un mínimo de pruebas sobre las cuales se pueda aplicar el razonamiento para arribar a esa conclusión, y la parte actora no ha logrado probar que el candidato impugnado, en efecto, llegó a recibir o a beneficiarse con los bienes o dineros del Estado, directa o indirectamente. El único que sí hubiese podido haberse visto beneficiado y está vinculado con los dineros de la Junta Comunal de La Trinidad, era su representante y ya hemos señalado que no fue reelecto y que perdió ampliamente frente al impugnado.

ANALISIS DE LOS HECHOS

Del análisis de los hechos podemos concluir que las afirmaciones de la parte actora contenidas en su demanda, no han podido ser comprobadas, razón por la cual no hay evidencia que cotejar contra las presuntas violaciones, lo que quiere decir que no se ha configurado la causal invocada.

En efecto, en el expediente no hay prueba alguna de que el candidato impugnado, directa o indirectamente, haya usado recursos del Estado para influenciar a los votantes de su corregimiento, por lo que debe declararse no probada la afirmación de que se violaron las garantías constitucionales contenidas en los artículos 135 y 136 de la Constitución Política relacionadas con la libertad y honradez del sufragio, y en consecuencia tampoco se ha comprobado la causal de nulidad prevista en el numeral 14 del artículo 339 del Código Electoral, y que fue invocada por el impugnante.

R H A

Por lo tanto, en virtud de que el Tribunal Electoral fue creado para garantizar la eficacia del sufragio popular, tal como lo dispone el artículo 142 de nuestra Constitución Política, y no habiéndose violado la libertad ni la honradez del sufragio por parte del candidato impugnado, la votación recibida por él debe ser protegida por el Tribunal Electoral. De esta manera se garantiza la eficacia del sufragio en el caso que nos ocupa, donde el candidato del Partido Cambio Democrático fue el más votado.

Para finalizar, nos referiremos a los aspectos más relevantes de los alegatos del impugnante:

1. EL LIC. JAVIER ORDINOLA, APODERADO DEL IMPUGNANTE. Alegó que:

- a. En las actas de mesa no se consignaron las razones por las cuales se anularon los votos, por lo que no hay constancia cierta de lo ocurrido en las mesas de votación.

Análisis. De acuerdo con el artículo 195 del Decreto 7 de 2013, que establece la forma de llenar las actas de mesa, no hay obligación alguna de dejar constancia de las razones por las cuales se anularon los votos. El punto 6 de la citada norma legal, dispone que se consignaran las incidencias que hubiesen ocurrido en la mesa de votación. Los representantes de los partidos políticos y los candidatos de libre postulación podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas que tuviesen con respecto a la votación o el escrutinio y, en el presente caso, no existe una sola incidencia al respecto en las actas de las mesas que funcionaron en La Trinidad.

- b. Es inaceptable que en una votación tan sencilla los electores marquen más de una casilla, y que hubo tres (3) votos que fueron anulados porque no contaban con ambas firmas, con lo cual la diferencia de votos entre los dos candidatos más votados se reducía a diez (10) votos.

Análisis. No podemos decir que es inaceptable que un elector, a pesar de que haya sido instruido sobre la forma correcta de votar, marque más de una casilla, toda vez que el elector al momento de ejercer el sufragio tiene plena libertad y voluntad para marcar o no marcar, y de hacerlo, marcar una o varias casillas. Es precisamente por ello que existen los votos válidos, los nulos y los blancos. En el acta de proclamación se ha dejado constancia que hubo veintidós (22) votos nulos, y de acuerdo con lo expuesto por los miembros de mesa que acudieron a la audiencia, sólo uno de esos votos fue anulado por falta absoluta de firmas en la boleta única de votación, con lo

cual, aún acreditándole tal voto al impugnante, la diferencia entre los candidatos más votados seguiría siendo de trece (13) votos.

- c. Los testigos que concurrieron a la audiencia fueron contestes en señalar que el impugnado repartió bienes, presumiblemente adquiridos con fondos del Estado, a los electores del corregimiento.

Análisis. Al analizar las pruebas que reposan en el expediente, no se ha encontrado nada que vincule al impugnado o a su suplente, directa o indirectamente, con los bienes que supuestamente fueron repartidos a los electores del corregimiento de La Trinidad. Recordemos que el candidato impugnado no estaba aspirando a la reelección, por lo que no tenía acceso directo a recursos del Estado, y que quien sí hubiese podido disponer de dichos recursos lo era el ex representante de La Trinidad, José Maure, quien era candidato a la reelección por el PRD, pero que perdió ampliamente frente al impugnado. De otro modo, los testigos que concurrieron a la audiencia y que señalaron haber recibido algún tipo de bien, no indicaron al señor Venavides como la persona que les entregó dichos bienes, salvo uno de ellos que primero manifestó que se lo había dado un activista y luego señaló que lo había recibido del impugnado y su equipo de campaña; lo cual no fue corroborado.

- d. Las pruebas han demostrado la entrega de recursos a electores del corregimiento de La Trinidad para que votaran a favor del impugnado, y esa es la única razón por la cual el candidato José Agripino Venavides Domínguez ganó la elección.

Análisis. Los recursos del Estado pertenecientes a la Junta Comunal de La Trinidad y el Municipio de Capira, en las cuales se encontraron pagos a electores, fueron administrados por su representante de corregimiento o por el alcalde, y no existe vinculación alguna con el impugnado o su suplente.

Concluidos todos los análisis pertinentes a los hechos de la presente controversia, no se encuentra fundamento para sustentar las afirmaciones de la parte actora, lo que, necesariamente, nos lleva tener que desestimar las pretensiones del demandante, razón por la cual, en mérito de todo lo antes expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVEN:**

[Handwritten signatures]

PRIMERO: DESESTIMAR la pretensión de declarar la nulidad de las elecciones para representante del corregimiento de La Trinidad, distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste, en las elecciones generales del 4 de mayo de 2014, contenida en la demanda interpuesta por la Licenciada Ceila Peñalba, en representación del señor José Arversio González.

SEGUNDO: MANTENER LA PROCLAMACIÓN de José Agripino Venavides Domínguez como representante electo principal y de su suplente Patrocinio Chirú, y en consecuencia, **ORDENAR** la entrega de las credenciales correspondientes, luego que quede ejecutoriada la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la fianza de cuatrocientos balboas (B/.400.00) consignada mediante Certificado de Garantía 166333 del Banco Nacional de Panamá, una vez quede ejecutoriado el presente fallo.

CUARTO: SE ORDENA remitir copia autenticada del expediente a la Fiscalía General Electoral y al Ministerio Público para lo que corresponda en derecho.

Contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración al momento de su notificación, y hasta dos (2) días hábiles siguientes a ésta.



Ejecutoriada la presente resolución, se **ORDENA** el archivo del Reparto N°64-2014-ADM.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 135, 136 y 142 de la Constitución Política; 339, 341, 342, 348 y 493 del Código Electoral; 193, 195, 253 y 254 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2013; Decreto 9 de 4 de mayo de 2014.

Notifíquese y cúmplase,



Erasmo Pinilla C.
Magistrado


Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Ponente
Magda O. Ceballos O.
Secretaria General, a.i.
Heriberto Araúz
Magistrado